

Expediente: 3566/16

Carátula: **HEREDEROS DE CORREA HECTOR EDUARDO C/ PARDO LIDIA DEL VALLE Y OTRO S/ REDARGUCION DE FALSEDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **21/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CORREA, HECTOR EDUARDO-CAUSANTE

27252120136 - CORREA, BELTRAN ELADIO-ACTOR/A

27060397754 - PARDO, LIDIA DEL VALLE-DEMANDADO/A

23233166154 - CORREA, RUBEN ANGEL-ACTOR/A

27252120136 - HERRERA, FANY DEL VALLE-HEREDERA DE CORREA RUBEN ANGEL

20202845585 - GONZALEZ, JOSE PEDRO-DEMANDADO/A

27252120136 - CORREA, JORGE ARIEL-ACTOR/A

27252120136 - NAVARRO, BEATRIZ ELIZABETH-ACTOR/A

27252120136 - CORREA, ALEJANDRA ELIZABETH-ACTOR/A

27252120136 - CORREA, LUIS OSCAR-ACTOR/A

27252120136 - CORREA, NATALIA DEL VALLE-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3566/16



H102325405924

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“HEREDEROS DE CORREA HECTOR EDUARDO c/ PARDO LIDIA DEL VALLE Y OTRO s/ REDARGUCION DE FALSEDAD”** (Expte. n° 3566/16 – Ingreso: 08/11/2016), de los que

RESULTA:

1. Demanda

Por presentación de fs. 129/137, se apersona la letrada Sandra Alicia González de Vargas, en representación de los Sres. Jorge Ariel Correa, DNI 20.124.930, de Luis Oscar Correa, DNI 16.933.036, de Beltrán Eladio Correa, DNI 7.060.406, de Rubén Ángel Correa, DNI 13.841.519 y de Beatriz Isabel Navarro, DNI 13.925.379, conforme copia de Poder General para juicios adjuntada en el expediente.

En dicha presentación deduce Acción de Redargución de Falsedad Ideológica de Escritura N.º 194 de fecha 28/05/2025 de Poder Especial con Efecto Post Mortem y Escritura de Venta N.º 132, de fecha 26/06/2012, en contra de la Notaria Lidia del Valle Pardo, Titular del Registro N.º 61 de ésta ciudad y en contra del Sr. González José Pedro, DNI 16.540.144. Asimismo impugna de falsa e interpone Redargución de Falsedad, respecto de la Escritura N.º 199 de fecha 05/07/2005 que

contiene un Acta de Tenencia precaria otorgada por el demandado José Pedro González a favor del causante, del cual tomaron conocimiento por compulsas del Expte. N° 6381/12 en fecha 06/08/2014 en trámite por ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VIII Nominación, obrando la misma a fs. 26 del referido Expte.

Manifiesta la letrada apoderada de los actores, que los tres instrumentos son falsos por cuanto la firma inserta en la Escritura de Poder Especial con efecto Post Mortem y en Acta de Tenencia Precaria de fecha 05/07/05, no pertenece al Sr. Correa Héctor Eduardo, hermano y tío de sus representados, fallecido en fecha 12/03/2012.

Indica que la firma inserta es apócrifa, lo que hace que el acto contenido en los instrumentos sea inexistentes o de ningún valor, debiendo correr la misma suerte la Escritura de Venta celebrada por el supuesto comprador en fecha 26/06/2012 (a dos meses del fallecimiento del Sr. Héctor Correa), en uso de la representación falsa.

Señala además, que de resultar la firma inserta, conforme prueba caligráfica a producirse, "falsa", se acreditaría que entre comprador, Sr. José Pedro González y la notaria Lidia del Valle Pardo, formaron parte de las maniobras dolosas, tendientes a excluir el inmueble en cuestión del patrimonio de la sucesión.

Destaca que el proceder de ambos, les produjo a sus representados, un perjuicio patrimonial y moral, consistente en la pérdida de su porción hereditaria, por cuanto se ha transferido el único inmueble a nombre del Sr. Héctor Eduardo Correa, quien falleciera soltero y sin hijos.

Asevera que la transferencia operada por el segundo instrumento, carece de autenticidad en cuanto se efectúa usando el poder argüido de falso; así también resultando falsa la afirmación efectuada en su punto 3 del instrumento de venta, con relación a que la Posesión material y efectiva del inmueble le fue entregada al comprador a la firma del Poder Especial Post Mortem, eso es año 2005, por cuanto el causante Sr. Héctor E. Correa, vivió y poseyó el fundo hasta su deceso.

Agrega que los actores, tomaron conocimiento de la existencia del Expediente judicial N.º 6381/12 caratulado "González José Pedro y otro S/ Homologación de Convenio" que tramita por ante el Juzgado en Documento y Locaciones de la VIII Nominación, en la cual el codemandado González Pedro, solicitó la homologación judicial de un supuesto convenio de tenencia precaria que habría suscripto el causante Héctor Correa, proceso en el que recayó sentencia definitiva en fecha 13/06/2013, no haciendo lugar a lo solicitado, resaltando que el referido juicio iniciado en fecha posterior a la muerte del causante, nunca se menciona ni se denuncia su deceso, como si el Sr. Héctor E. Correa estuviera con vida.

Manifiesta que en la actualidad, el inmueble es ocupado por el Sr. Juan Carlos Pérez, quien convivía con el Sr. Héctor Correa, conforme surge del acta de Inspección efectuada el 01/07/2014 en los autos caratulado "Correa Héctor Eduardo – Correa Dora Hercilia S/ Sucesión" Expte. n.º 2030/02, por lo que el comprador nunca recibió la Traditio del mismo en la fecha indicada, ni en ninguna otra.

Comenta además, que unos años previos al fallecimiento del Sr. Correa, éste conoció al Sr. Juan Carlos Pérez, con quien comenzó a compartir la convivencia, habiendo instalado en el inmueble de Av. Belgrano 2670, una verdulería que el mismo explota en la actualidad.

Argumentan que el Sr. Correa, al estar delicado de salud, recibía la visita de su hermano Beltrán Correa y de sus sobrino, tal es así que Luis Correa al verlo muy delicado y casi deshidratado, decide internarlo por ante el Sanatorio Rivadavia, suscribiendo a su ingreso, "pagaré en blanco" hasta tanto se hicieran los trámites por ante la obra social (IPSST) en el que el causante Héctor Correa era

afiliado, quedando de este modo el Sr. Luis Correa como familiar responsable.

Señala que surge de la Historia Clínica remitida por el Sanatorio Rivadavia y de la secuencia cronológica de los partes diarios, el Sr. Héctor Correa, ya desde fecha 28/02/2012, sufría una encefalopatía, por lo tanto con su conciencia y discernimiento se encontraba alterada para cualquier acto de la vida civil, sin estar en condiciones de asentir una decisión personal y mucho menos una disposición de sus bienes.

Producido el fallecimiento del Sr. Correa, su hermano (Beltrán Correa), remitió Carta Documento al Sr. Juan Carlos Perez, quien reside en el inmueble, intimándolo a la devolución, siendo dicha misiva contestada por el Sr. Perez el 31/05/2012, denunciando ser el propietario del inmueble de Av. Belgrano n° 2670 de esta ciudad, por ostentar Escritura Pública N° 95, Poder irrevocable otorgado por el causante el 07/03/2012, fecha en la que falleció el Sr. Héctor Correa, resultando imposible por la inconsciencia del causante ya días antes de esa fecha.

Sostiene la letrada, que el Sr. Juan Carlos Perez, a sabiendas de que fallecido el causante, iba a tener que abandonar la propiedad en la que vivía y levantar el negocio, recurrió a los servicios de la escribana Lidia del Valle Prado, a quien informó de la situación de salud del Sr. Héctor Eduardo Correa y de la propiedad y vehículos a su nombre, procediendo la notaria a celebrar, todos los instrumentos que se encuentran impugnados.

Manifiesta que la notaria, engaño al Sr. Juan Carlos Perez, celebrando un Poder que a la fecha solo fue invocado en la misiva agregada a los autos, con la sola intención de sacarle la información con la que después procede a celebrar los otros instrumentos.

Aseveran que la notaria, fue quien realmente intervino activamente en las elucubraciones o ardidés, manipulando al Sr. Perez para luego transferir la propiedad a otra persona, el Sr. José Pedro González, con quien realmente armó la confabulación o contubernio. Existiendo a la fecha un juicio de desalojo, iniciado por el Sr. Juan Carlos González en contra del Sr. Perez Juan Carlos.

En fin, destacan que la notaria, titular del Registro N° 61, habría otorgado escrituras de transferencia de dominio del inmueble del causante Héctor Correa, sin que el mismo las firmara.

Ofrece pruebas; solicita la conexidad a los autos caratulados “Correa Héctor Eduardo – Correa Dora Hercilia S/ Sucesión, Expte. n.º 2030/12”; y por último solicita se haga lugar a la presente acción.

2. Trámite procesal de la causa

A fs. 170/171, se apersona el Sr. González José Pedro, DNI 16.540.144, con su letrado patrocinante Victor Daniel Monteros, e interponen recurso de revocatoria en contra de la medida cautelar dictada en autos, como así también oponen Prescripción de la acción de Redargución de Falsedad.

Luego y por presentación de fs. 174, la letrada apoderada de los actores, denuncia el fallecimiento del Sr. Rubén Ángel Correa, coactor en autos, solicitando se cite a sus herederos, quienes a fs. 190, se apersonaron en el carácter de herederas del Sr. Rubén Ángel Correa, la Sra. Fany del Valle Herrera, DNI 13.429.638, en nombre y representación de su hija menor Natalia del Valle Correa, DNI 40.529.517 y Alejandra Elizabeth Correa, DNI 36.612.799, todas con el patrocinio letrado de Sandra Alicia González de Vargas. Luego y habiendo adquirido la mayoría de edad, se apersona Natalia del Valle Correa con el patrocinio letrado de Sandra Alicia González de Vargas (fs. 236).

Con posterioridad y habiéndose corrido el pertinente traslado de demanda, a fs. 211/212, el codemandado Sr. José Pedro González, opone Excepción de Incompetencia (la misma resuelta a fs. 266/269), de Falta de Personería y Prescripción Adquisitiva (ambas resueltas a fs. 303/304).

Asimismo y por presentación de fs. 332, el Sr. González José Pedro, deja sin efecto el anterior patrocinio, y se apersona con nuevo patrocinio letrado del Dr. Victor Manuel Monteros. Por ultimo a fs. 619 el Sr. González nuevamente se presenta con nuevo patrocinio letrado de Ricardo Martín Taleb.

Por otro lado, a fs. 227, se apersona la demandada Escribana Lidia del Valle Pardo, con el patrocinio letrado de Ana Cristina Robles. Y a fs. 238/240, contesta la presente demanda instaurada en su contra por redargución de falsedad, negando todos y cada uno de los hechos y derechos en se funda la demanda.

Manifiesta la escribana, que la verdad de los hechos es que el día 28 de junio del 2005, se apersonaron en su Escribanía los Sres. Héctor Eduardo Correa y otorga mediante escritura pública N° 194, Poder Post Mortem de carácter irrevocable a nombre de José Pedro González, por el término de 20 años para que firme el Sr. González la escritura traslativa de dominio del inmueble ubicado en Av. Belgrano n° 2670 de esta ciudad y cuyos datos dominiales constan en la escritura que acompaña.

Agrega que como manda la legislación vigente, identificó a ambos firmantes con sus respectivos documentos de identidad, y ambos firmantes al momento de suscribir la escritura se encontraban lucidos y conocían el alcance del acto que realizaban.

Destaca además, que el día 5 de julio del 2005, vuelve el Sr. Correa con el Sr. González y requieren la confección de la escritura N° 199 de fecha 5/07/2005, en la que el Sr. González como propietario del inmueble de su propiedad sito en Av. Belgrano 2670, de San Miguel de Tucumán, otorga al Sr. Correa Héctor Eduardo la tenencia precaria del inmueble de la cual el Sr. González es propietario, por diez años a partir de la fecha al mencionado Correa y que debía ser devuelto sin necesidad de interpelación judicial alguna, pudiendo requerir el Sr. González el desalojo del inmueble antes del plazo de diez años, bastando para ello la notificación previa.

Indica también, que en fecha 26/06/2012 se requirió su intervención para celebrar la escritura traslativa de dominio del inmueble comprado en el año 2005 por el Sr. González, utilizando el Poder Post Mortem, todo ello mediante escritura N° 132.

Aduce que jamás realizó escritura en fecha 07/03/2012, como así también jamas realizó escritura N° 95 de tal fecha, ni menos Poder irrevocable Post Mortem.

Por último, solicita se rechace la presente demanda en su contra, con expresa imposición de costas a la parte actora.

A fs. 325, obra el decreto de apertura a prueba de la presente causa, por el término de cuarenta días, siendo ofrecidas y producidas las siguientes pruebas:

Por la parte Actora:

1. Prueba Instrumental. Admitida. Instrumental/Constancia de autos. Reservada para ser valorada en su oportunidad.
2. Prueba Informativa. Admitida. Se libra oficios a: a) Banco de la Nación Argentina (no producida); b) Registro Nacional de Automotor – Seccional 23003- Tucumán N° 2 (no producida); c) Registro Nacional del Automotor – Seccional 23010- Tucumán N° 8 (no producida); d) al Subsidio de Salud – IPSST (informe producido a fs. 363/365); e) al ANSES – UDAI – Delegación Tucumán (no producida); f) al Correo Oficial de la República Argentina (informe producido a fs. 373/377); g) al Registro Nacional de las Personas – RENAPER (Ministerio del Interior) (informe producido a fs.

401/404); h) al Sanatorio Rivadavia (no producida); i) a la Escribanía de Registro N° 12 (Informe producido a fs. 353/355); al Archivo General de la Provincia (informe producido a fs. 399).

3. Prueba Informativa. Admitida. Solicita oficio a: a) Juzgado Familia y Sucesiones de la III° Nominación (informe producido a fs. 389 y se adjuntó copia certificadas a fs 419/470); b) al Juzgado de Documentos y Locaciones de la III° Nominación (informe producido a fs. 394); c) al Juzgado de Documentos y Locaciones de la VIII° Nominación (informe producido); d) al Juzgado Federal N° 1 – Secretaría Penal N° 2 (no producida).

4. Prueba de Exhibición de Documentación. Admitida. Solicita oficio al Archivo General de la Provincia (no producida).

5. Prueba Confesional. Admitida. Solicita absuelva posiciones la escribana Lidia del Valle Prado (no producida).

6. Prueba Confesional. Admitida. Solicita absuelva posiciones el Sr. José Pedro González (no producida).

7. Prueba Pericial Caligráfica. Admitida. Informe pericial adjuntado a fs. 543/553. Impugnación al dictamen a fs. 563/569.

8. Prueba Inspección Ocular. Admitida. Inspección ocular adjuntada a fs. 590.

9. Prueba Informativa. Admitida. Solicita oficio a la Dirección General de Rentas de la provincia de Tucumán (informe producido a fs. 600/604).

A fs. 609, se procede a la clausura del periodo probatorio, agregándose las pruebas ofrecidas y producidas. Asimismo los presentes autos son puesto para alegar para cada parte y por su orden, alegando la parte Actora y la parte Demandada, Sr. González.

Practicada la correspondiente Planilla Fiscal, la parte actora repone la misma y en su misma presentación denuncian nuevo patrocinio letrado de la Dra. Vanesa Cristina Rasguido. Asimismo, la demandada Lidia del Valle Pardo acredita la reposición de lo correspondiente a Planilla Fiscal y por otro lado Rentas de la Provincia de Tucumán, tomó conocimiento de la deuda generada por González José Pedro, respecto de la Planilla Fiscal.

Por último, emite dictamen el Ministerio Público Fiscal, por lo que los presentes autos quedan en estado de ser resuelto. Y

CONSIDERANDO:

1. La pretensión

De la compulsión de autos surge que los señores Jorge Ariel Correa, Luis Oscar Correa, Beltrán Eladio Correa, Alejandra Elizabeth Correa, Natalia del Valle Correa y Beatriz Isabel Navarro, promueven la presente acción de redargución de falsedad en contra de la escribana Lidia del Valle Pardo y del señor José Pedro González. Concretamente, solicitan que sean redargüidas de falsas las siguientes escrituras públicas: a) Poder Especial Irrevocable con efecto post mortem otorgado por el señor Héctor Eduardo Correa a favor del señor José Pedro González mediante escritura N° 194 de fecha 28/06/2005; b) Venta otorgada por el señor Héctor Eduardo Correa a favor del señor José Pedro González otorgada mediante escritura N° 132 de fecha 26/06/2012; c) Acta de tenencia precaria otorgada por el señor José Pedro González a favor del señor Héctor Eduardo Correa otorgada mediante escritura N° 199 de fecha 05/07/2005.

Exponen que las firmas insertas en el Protocolo Notarial no pertenecen al señor Héctor Eduardo Correa, fallecido en fecha 12/03/2012. Puntualizan que existieron maniobras dolosas con el objeto de excluir del acervo hereditario el inmueble ubicado en Avenida Belgrano N° 2670/72 de esta ciudad. Sostienen que la venta fue perfeccionada con posterioridad al fallecimiento del señor Correa usando un poder apócrifo.

Por su parte, el demandado González José Pedro, se apersona pero no contesta demanda, oponiendo solo defensas previas. Y por otro lado la escribana Lidia del Valle Pardo, contesta demanda negando todas las manifestaciones realizadas en la demanda por los actores, señalando que los actos celebrados en su presencia fueron válidos.

Que a raíz de dichas manifestaciones y las pruebas aportadas en el presente juicio, se procederá a resolver la presente causa.

2. Derecho aplicable

Corresponde expedirse sobre la normativa aplicable al caso. Cabe aclarar que debido a la entrada en vigencia del C.C.C.N. (ley 26.994) desde agosto del año 2015 (conforme ley 27.077), de manera liminar, corresponde pronunciarse sobre la ley aplicable al presente caso.

De conformidad con lo normado tanto por el art. 7 del C.C.C.N. (ley 26.994) como por el art. 3 del C.C. (ley 340), la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las situaciones nacidas bajo el C.C. (ley 340) no pueden ser afectadas por nuevas disposiciones; en cambio, el C.C.C.N. rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, en “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 159).

Del art. 7 párrafo 1° CCyC se extrae la regla general: los hechos posteriores al entrar en vigencia el nuevo CCyC quedan desde luego regulados por éste, pero los hechos anteriores quedan regidos por la ley vigente al momento de su acaecimiento.

Eso porque: a- las consecuencias mentadas en ese párrafo 1° son hechos que, aunque repercutan sobre situaciones o relaciones preexistentes, suceden en su dimensión física -y desde luego, entonces, en sus efectos jurídicos- luego de la vigencia del CCyC; b- todo lo que no es consecuencia en ese sentido recién indicado, forma parte del pasado y queda regido por la ley anterior, como los hechos físicamente anteriores a la entrada en vigencia del CCyC y sus efectos jurídicos –v.gr. la creación misma de la relación o situación jurídica ya existente al entrar en vigencia el CCyC.

Dicho de otra manera, los hechos acaecidos –si se quiere, consumados- antes de estar en vigencia el nuevo CCyC quedan regidos por la legislación derogada, mientras que los hechos acaecidos/consumados luego de entrar en vigencia el nuevo CCyC pasan a estar regulados por éste.

Miremos ahora la materia contractual. Si el contrato se celebró antes de entrar en vigencia el nuevo CCyC: a- sus aspectos congénitos (capacidad de hecho o de derecho de los sujetos, vicios de la voluntad, defectos formales, objeto o causa prohibidos, etc.- no quedan alcanzados por el nuevo CCyC sino que se rigen por la legislación derogada; b- los efectos jurídicos producidos por la celebración del contrato (derechos y obligaciones) también quedan sometidos a la ley vigente al momento de su celebración (arg. arts. 259, 726 y 965 CcyC).

Es evidente que esos aspectos presentan vínculos más estrechos con la legislación derogada si bajo sus reglas fue celebrado el contrato y máxime si su aplicación judicial podía resultar en todo

caso previsible en caso de conflicto futuro (arg. arts 1,2, 2595.b y 2597 párrafo 1° CCyC).

Tampoco quedan aprehendidos por el nuevo CCyC los hechos (exigibilidad, mora, cumplimiento, reclamos, incumplimiento, daños, etc.) acaecidos/consumados antes de entrar en vigencia el nuevo CCyC, pero sí deberían quedar sometidos al CCyC –salvo disposición específica, que la pudiera haber: los hechos (otra vez: exigibilidad, mora, cumplimiento, reclamos, incumplimiento, daños, etc.) no consumados/no acaecidos antes de entrar en vigencia el nuevo CCyC y entonces susceptibles de consumarse/acaecer recién luego de entrar en vigencia el nuevo CCyC. De modo que, por ej., puede haber consecuencias (ej. daños moratorios, arg. arts. 1, 2, 1727 y 2657 párrafo 2° CCyC) parcialmente alcanzados por la legislación derogada (por el tiempo de mora anterior a la entrada en vigencia del CCyC y por el CCyC (por el tiempo de mora posterior a la entrada en vigencia del CCyC), debiendo armonizarse de modo razonable judicialmente ambos ordenamientos en cuanto tuvieran de disímiles (arg. arts. 1, 2, 3 y 2595.c CCyC); así, las deudas por alimentos acordados e impagos, podrían llevar hasta el 31/7/2015 la tasa judicial vigente hasta entonces (art. 622 CC) y desde el 1/8/2015 deberían acarrear la del art. 552 CCyC (art. 768 CcyC).

Dicho esto, el presente juicio versa sobre el pedido de redargución de falsedad de instrumentos públicos celebrados el 28/06/2005, 05/07/2005 y 26/06/2012. Que a raíz de ello y siendo que éstas escrituras públicas se celebraron antes de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), los efectos jurídicos producidos por la celebración de las mismas quedan sometidos a la ley vigente al momento de su celebración -Código Civil (Ley 340).

3. Excepción de falta de personería

Por presentación de fs. 211/212, manifiesta el demandado José Pedro González, que los actores no alegan ninguna legitimación activa para demandar. Es decir, no alegan ni explican cual es el derecho que los asiste para inmiscuirse en los actos entre vivos del Sr. Correa Héctor y pretender la redargución post mortem de ellos.

Indica que es obvio que demandan a título de presuntos herederos del Sr. Correa Héctor Eduardo, pero sin embargo, no son herederos de pleno derecho de la herencia, al no asistirlos el art. 3410 del Código Civil; sino estar comprendidos en el art. 3412 del mismo Código, debiendo acreditar su carácter de herederos con la correspondiente declaratoria de herederos.

Corrido el pertinente traslado de ley, la parte actora a fs. 233/236, rechaza la misma en base a los argumentos allí vertidos.

En principio, cuando la sucesión tiene lugar entre ascendiente, descendiente y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia (art. 3410 del C.C.). Y por otro lado, los otros parientes, llamados por la ley a la sucesión no pueden tomar posesión de la herencia, sin pedirla a los jueces y justificar su título a la sucesión (art. 3412 del C.C.).

Ahora bien, atento a lo manifestado por los accionantes del presente proceso, entiendo que los mismos encuadrarían en los herederos que el art. 3412 del Código Civil llama como “otros parientes”, y por lo tanto, mientras no este dada la posesión judicial de la herencia, los herederos que deben pedirla no pueden ejercer ninguna de las acciones que dependen de la sucesión, ni demandar a los deudores, ni a los detentadores de los bienes hereditarios. No pueden ser demandados por los acreedores hereditarios u otros interesados en la sucesión (art. 3414 del Código Civil).

De las copias certificadas de la causa “Correa Héctor Eduardo – Correa Dora Hercilia S/ Sucesión, Expte. n.º 2030/12” adjuntadas las mismas desde fs. 419 a fs. 468, surge Sentencia de Declaratoria de heredero de fecha 29/04/2015 (fs. 459), en donde se lo declaran herederos de Luis Arnaldo Correa (fallecido y hermano del causante Héctor Eduardo Correa) a Luis Oscar Correa y a Jorge Ariel Correa. Luego, por resolución de fecha 08/06/2016 (fs. 464), en su punto II Resolutorio se declaró herederos del causante Héctor Eduardo Correa (DNI 7.037.996), sin perjuicio de terceros, a Luis Arnaldo Correa (fallecido) y Beltran Eladio Correa, en el carácter de hermanos; a Rubén Ángel Correa (fallecido), en el carácter de sobrino, en representación de su padre prefallecido Rómulo Manuel Correa, quien en vida fuera hermano del causante; a Beatriz Isabel Navarro, en el carácter de sobrina, en representación de su madre prefallecida Isabel del Carmen Correa, quien en vida fuera hermana del causante; y a José María Rivero y Mariana Rivero, en el carácter de sobrinos nietos, en representación de su madre prefallecida Sonia del Carmen Navarro, quien en vida fuera sobrina del causante.

Que a raíz de las constancias obrante en el juicio sucesorio, se acreditó la legitimación activa de los herederos del causante, Sr. Héctor Eduardo Correa, para iniciar la presente acción de redargución de falsedad.

La posesión judicial de la herencia, tiene los mismos efectos que la posesión hereditaria de los descendientes o ascendientes, y se juzga que los herederos han sucedido inmediatamente al difunto, sin ningún intervalo de tiempo y con efecto retroactivo al día de la muerte del autor de la sucesión (art. 3415 del C.C.).

Por ello, la presente excepción de falta de personería invocada por el codemandado José Pedro González, no prosperará y así lo considero.

4. Redargución de falsedad

Previamente debo aclarar que la excepción de Prescripción liberatoria opuesta, será tratada una vez que haya dilucidado la existencia del acto jurídico. Por lo tanto el camino a seguir, es el tratamiento del fondo de la cuestión.

Al respecto, podemos decir que redargüir es replicar o argüir en contra de algo, y en el caso, ello apuntaría a dejar sin validez un instrumento en razón de su falsedad.

La jurisprudencia ha fijado como doctrina acerca de la redargución de falsedad de un documento público que sólo puede fundarse en: 1) adulteración material resultante de no haber sido otorgado por el funcionario que aparece suscribiéndolo; o de haberse alterado, sean en la matriz o en la copia, por vía de supresiones, modificaciones o agregados, una o más de las enunciadas que contenía (falsedad material); 2) la inexactitud de los hechos que el oficial o el funcionario público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia (falsedad intelectual), cfr. CSJT, sentencia n° 1042 de fecha 29/11/00.

Así también, la doctrina de nuestra Corte recoge los conceptos de la mayoría de los autores procesalistas nacionales, en el sentido que la redargución de falsedad, es inadmisibles para acreditar la falsedad ideológica de hechos simplemente relatados por las partes, oficial o funcionario público, o de las enunciaciones contenidas en un documento privado, pues en tales supuestos es suficiente la simple prueba en contrario; mientras que para los hechos que un oficial público enuncia como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia, los cuales de por sí tienen valor probatorio suficiente, es necesario entonces el proceso de redargución.

En el caso de autos, los accionantes fundan su reclamo en el hecho de que en la referida escritura de Poder Especial Irrevocable con Efectos Post-Morten otorgada por Héctor Eduardo Correa a favor

de José Pedro González, Escritura N° 194 de fecha 28/06/2005; como así también de la escritura N° 199 de fecha 05/07/2005 correspondiente a un Acta de Tenencia Precaria otorgada por José Pedro González a favor del Sr. Héctor Eduardo Correa, éste último, nunca podría haber otorgado la misma, por cuanto manifiestan que la firma inserta en la misma no le pertenece al puño y letra del Sr. Héctor Eduardo Correa.

En efecto de ello, a fs. 543/553 surge del informe pericial caligráfico confeccionado por el perito desinsaculado Gabriel Rafael Ruiz y de un análisis minucioso realizado, señala que son todos gestos gráficos muy disimiles entre los que se observan en las firmas dudosas, en el cotejo con las firmas auténticas; es decir, que las características gráficas analizadas estan marcando diferencias no solo de forma sino también en la velocidad, presión, continuidad, inclinación de los ejes, orientación, diagramación, enlaces, proporciones, intervalos y cultura gráfica, lo cual indica que la firma de la Escritura Matriz N.° 194 de fecha 28 de junio de 2005, hoja Notarial 00226049 (Poder especial irrevocable con efecto Post Mortem otorgado por Héctor Eduardo Correa a favor de José Pedro González) de la Escritura N.° 199 de fecha 05 de julio de 2005, hoja Notarial M00226050 (Acta de tenencia Precaria otorgada por José Pedro González), pasadas ante la Escribanía de Registro N.° 61, no pertenece al puño y letra del Sr. Héctor Eduardo Correa.

Asimismo termina concluyendo que la firma del anverso, parte inferior izquierda de la Escritura Matriz N.° 194, hoja Notarial 00226049 (Poder especial irrevocable con efectos Post Mortem otorgado por Héctor Eduardo Correa a favor de José Pedro González) de fecha 28 de junio de 2005 y la firma del anverso parte media superior izquierda de la Escritura N.° 199 de fecha 05 de julio de 2005, hoja Notarial M00226050 (Acta de tenencia Precaria otorgada por José Pedro González), pasadas por la Escribana Lidia del Valle Pardo, Registro N.° 61, no pertenecen al puño y letra del Sr. Héctor Eduardo Correa, es decir, que no firmó los documentos mencionados.

Ahora bien, dicho informe pericial caligráfico, fue impugnado por la escribana Lidia del Valle Pardo (fs. 536/568), manifestando la misma que para el caso, requirió el asesoramiento de un perito calígrafo, señalando que el informe pericial es errático, no reúne los requisitos legales ni técnicos necesarios para ser considerado un trabajo científico. Que el mismo presenta vicios legales y de procedimientos.

Indica además que las firmas tomadas como auténticas, son discoincidente entre si; que el trabajo técnico no reúne las condiciones mínimas para ser considerado objetivo y científico; y que el perito no respetó todas y cada una de las pautas establecidas por la ciencia pericial caligráfica, existiendo error de procedimiento legal y técnico.

Corrido el pertinente traslado al perito Ruiz, el mismo rechaza la impugnación a su pericia en base a las consideraciones vertidas en su presentación de fs. 575/577 y ratifica en todas sus partes el informe pericial caligráfico presentado.

Ahora bien, el informe pericial presentado, no evidencia que lo dictaminado por el perito calígrafo Gabriel Ruiz, sea incorrecto, que el informe escasea de fundamentos científicos y técnicos. Evidencio una clara fundamentación y explicación a cada uno de los puntos de la pericial, cumple con los requisitos técnicos y legales del procedimiento. Además, el perito es idóneo en la materia sobre la cual se expide, realizó el dictamen y contestó las impugnaciones con suficiente y explicada motivación; tiene conclusiones claras, asertivas, firmes (no dubitativas) que lucen convincentes y no aparecen como improbables, absurdas o imposibles; no existe un motivo serio que haga dudar de la imparcialidad, desinterés y sinceridad del perito, así como tampoco coexiste otro medio probatorio convincente que desvirtúe el dictamen -o, por lo menos, lo haga dudoso o incierto.

Igualmente, es preciso puntualizar que si bien el perito es un auxiliar de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juzgador, razón por la cual el dictamen no tiene, en principio, efecto vinculante para él (conforme al artículo 351 del Código Procesal Civil y Comercial), la circunstancia de que el dictamen no obligue al juez no significa que éste pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo, ya que la desestimación de sus conclusiones será procedente únicamente cuando se realice de forma razonable y fundada.

Congruentemente, se abona a la doctrina según la cual aún cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, cuando el informe comporta -como en el caso- la apreciación específica en el campo del saber del perito -conocimiento éste ajeno al hombre de derecho-, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante se lo supone dotado.

Por consiguiente, para que las observaciones formuladas en la impugnación tuvieran favorable acogida, era menester aportar al expediente probanzas de similar o mayor rigor técnico o científico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje, pruebas que al no haber sido incorporadas al proceso, determinan que no puedan ser consideradas. Menos aún, cuando la impugnación pericial realizada por la accionada, que fue firmada por un consultor técnico idóneo en la materia -al igual que el perito- solamente indica cómo debería realizar la pericia, de la falta de fundamentos científicos y la carencia de sustentos técnico, sin que realizara éste una contra pericia con fundamentos técnicos y científicos respecto de las firmas dudosas.

En definitiva, le otorgaré plena eficacia probatoria al informe pericial caligráfico presentado por el perito Gabriel Rafael Ruiz.

Al respecto, vale decir que la firma es la forma habitual que tienen las personas de estampar su nombre y apellido cuando desean rubricar sus actos, es la exteriorización escrita de una manifestación de voluntad única y personalísima, siendo que el art. 1012 del C.C. la establece como “condición esencial” para la existencia de todo acto bajo la forma privada.

En puridad conceptual, la maniobra desarrollada en el caso ha configurado un supuesto por antonomasia de un acto jurídico inexistente, cuál sería el falsificar una firma para otorgar a un acto apariencia formal y normal, siendo que no lo es, ni formal ni normal. En realidad ni siquiera es acto, simplemente no es. Es la nada jurídica, y de la nada, nada puede proceder.

Tiene dicho la Jurisprudencia que comparto, que: “Para el análisis de la cuestión planteada cabe señalar firma no es la simple escritura que una persona hace de su nombre y apellido, es el nombre escrito de una persona particular según el modo habitual seguido por ella en los distintos actos sometidos a esa formalidad (cfr. nota al art. 3639 del C.C.), e importa al suscribirla la expresión de conformidad de quien la hace respecto al texto que la precede”. Por ello tratándose en la especie de la inexistencia del acto por ausencia del elemento esencial, la declaración de nulidad puede darse sin límite temporal alguno”. Cámara Civil y Comercial Común – Sala III, sentencia nro. 344 de fecha 07/12/10.

Asimismo, cuando el defecto está determinado a priori por la ley, y el vicio es rígido, se trata de actos nulos y de nulidad manifiesta, y en ellos el vicio se encuentra patente en el acto y no es susceptible de confirmación.

Tiene dicho el art. 1044 del C.C.: “Son nulos los actos jurídicos en que los agentes hubiesen procedido con simulación o fraude presumido por ley, o cuando fuese prohibido el objeto principal

del acto, o cuando no tuviese la forma exclusivamente ordenada por ley, o cuando dependiese para su validez de la forma instrumental, y fuesen nulos los respectivos instrumentos.”.

Considero necesario referirme a la naturaleza jurídica de la inexistencia de acto jurídico y su distinción con la nulidad de un acto jurídico.

A los fines de distinguir la nulidad de la inexistencia "la doctrina ha señalado, que mientras la "nulidad" de un acto jurídico procesal supone un acto que adolece de "deficiencia" en algunos de sus elementos esenciales, la "inexistencia" es un concepto aplicable a determinados hechos u actos que presentan la apariencia de actos jurídicos, pero que en realidad no revisten el carácter de tales, por carecer de aquellos elementos que son de la esencia y de la vida misma del acto. Como destaca Couture, la inexistencia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración de validez de él; es, en cierto modo, el problema del ser o no ser del acto; no se refiere a su eficacia, sino a su vida misma. Fassi y Yañez destacan que la doctrina procesal acepta la categoría de "inexistencia" de los actos jurídicos procesales; y dicen que el acto inexistente es aquel que carece de los requisitos mínimos indispensables para su configuración jurídica. Coincidentemente, expresa Llambías, que la nulidad es una sanción de la ley que recae sobre un acto jurídico real o existente, es decir, que reúne los elementos esenciales de tal: sujeto, objeto y forma específica o esencial; en cambio, la inexistencia es una noción conceptual -no legal-, que nuestro entendimiento aplica a ciertos hechos o actos, que no obstante tener la apariencia de actos jurídicos, no son tales por carecer de algún elemento esencial de ellos, sea el sujeto, sea el objeto, sea la forma específica; y al no ser acto jurídico se lo designa adecuadamente con la denominación de acto jurídico inexistente. Cifuentes, a su vez, señala que el acto nulo, es un acto jurídico viciado por motivos que dan lugar a la privación de sus efectos normales; en cambio, el jurídicamente inexistente, no llega a configurar un acto jurídico, aunque aparente serlo, por ausencia de algún elemento esencial referente al sujeto, al objeto o a la forma. Los actos jurídicos nulos o anulables deben ser expresamente invalidados es decir, requieren pronunciamiento judicial que los declare tales a pedido de parte, salvo cuando el acto nulo es de nulidad absoluta en que se admite que el juez puede actuar de oficio. Los nulos (de nulidad relativa) también pueden ser confirmados o convalidados; a diferencia de los actos jurídicos inexistentes que son insusceptibles de convalidación ulterior (Loutayf Ranea - Solá, "La firma falsa", La Ley 29/03/2016, 6 - LALEY2016-B, 364, cita on line: AR/DOC/517/2016)" (Cfr. CCDyC Sala 2, Sentencia n° 206 del 04/12/2020).

Tenemos entonces que la inexistencia de un acto presupone la ausencia de requisitos esenciales para su existencia; en el presente caso podría ser la falsificación de firma del Sr. Sir de los escritos objeto del planteo.

En este contexto, el art. 288 CCCN dispone: "*La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo*".

De esta manera, y conforme lo anteriormente expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de redargución de falsedad promovida por los actores, y declarar nula la Escritura Matriz N° 194, hoja Notarial 00226049 (Poder especial irrevocable con efectos Post Mortem otorgado por Héctor Eduardo Correa a favor de José Pedro González) de fecha 28 de junio de 2005 y la Escritura N° 199 de fecha 05 de julio de 2005, hoja Notarial M00226050 (Acta de tenencia Precaria otorgada por José Pedro González), ambas pasadas por ante la Escribana Lidia del Valle Pardo, Registro N° 61, dejándola sin efecto ni valor alguno, y con ella, a los actos que derivaran en su consecuencia, como ser la Escritura N° 132 de fecha 26 de junio del 2012, pasada por ante la escribana Lidia del Valle Pardo, Titular del Registro Notarial N.° 61 de esta Provincia.

5. Excepción de prescripción

Atento al resultado arribado en el considerando anterior, procedo a expedirme sobre la excepción de prescripción opuesta.

Por presentación de fs. 170/171, el codemandado José Pedro González, opone excepción de prescripción de la acción de redargución de falsedad, señalando que según el art. 4030 del Código Civil, se prescribe por dos años, entre otras acciones, la acción de nulidad de acto jurídico por falsa causa.

Indica que el plazo de prescripción debe ser contabilizado desde que se tuvo conocimiento por parte del actor del vicio de la falsa causa, considerando que es desde su anotación en el Registro que comienza a contabilizarse el plazo de prescripción, es decir desde fecha 02/07/2012, momento que se reputa conocido por terceros el acto. Fecha en que ninguna persona puede alegar desconocimiento del acto.

Agrega por último que, si esta es la fecha límite desde donde comienza el computo de la prescripción, ya sea que se considera válida la presentación en el mes de agosto del año 2014 en la Sucesión de Correa Héctor Eduardo o que se considere válida la fecha de septiembre de inicio de éstas actuaciones, señala que la verdad es que ya se encuentra vencido el plazo de dos años para interponer la demanda por redargución de falsedad.

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 201/202, la parte actora rechaza la excepción opuesta por el codemandado González, en base a las consideraciones allí vertidas.

Cabe recordar que la prescripción liberatoria es un medio de extinción de la acción para reclamar un derecho que se produce cuando las partes interesadas no lo ejercen durante un plazo determinado por ley, dejando subsistente, no obstante, una obligación natural (López Herrera Edgardo "Tratado de la prescripción liberatoria", ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2° ed., 2009, pág. 17).

Al respecto se ha dicho que la prescripción es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo, disipando las incertidumbres; requiere el transcurso del tiempo y la inactividad imputable al acreedor, sin que pueda soslayarse que persigue la tutela de valores tales como el orden y la seguridad jurídica, y tiende a sanear situaciones cuya prolongada indefinición atenta no solo contra los derechos patrimoniales como el de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional, sino también contra los principios generales que desde el derecho romano consagran los deberes de no dañar al otro, vivir honestamente y dar a cada uno lo suyo (SCBA, 26-7-94, "Pefauere, Pablo Marcelo y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Expropiación inversa", DJBA 147, 115; JA 1996-1, 318).

Al respecto, entre tantos caracteres que rodean a esta figura interesa destacar que es de interpretación restrictiva ("strictissimae interpretationis") lo que implica que no puede aplicarse por analogía y que, ante la incertidumbre, se entiende que el derecho subsiste, o que el curso de la prescripción ha sido suspendido o interrumpido; "Para la aplicación del instituto de la prescripción, es conveniente la solución que mantenga el derecho y no la que lo aniquile, asimismo entre dos plazos, es aplicable el más largo" (CSJNac., "Cinturón Ecológico SE vs. Libertador SA", 4/5/1995, JA 1995-III-504, citado en "Tratado...", López Herrera, pág. 20).

Asimismo, la parte excepcionante aduce que sería de aplicación al caso el plazo prescripto por el art. 4030 del Código Civil (bianual). Por ello, estimo que conforme jurisprudencia se ha dicho que: "La acción de redargución de falsedad encaminada a la declaración de nulidad de la escritura por la incompetencia territorial del escribano, hubiera prescripto a los diez años contados desde la

confección de las escrituras, tal como estaba establecido en el párr. 2, art. 4023, Código Civil, norma de la que surgía que ese era el plazo de prescripción de las acciones de nulidad que no tuviesen previsto uno menor. Por tal motivo, habiéndose confeccionado las escrituras cuestionadas en diciembre de 2008 e interpuesta la demanda en fecha 13 de julio de 2011, resulta evidente que esta acción no estaba prescripta. En cambio, la acción de redargución de falsedad encaminada a la declaración de nulidad del acto de otorgamiento del poder instrumentado en la escritura, por el error al que fuera inducida la accionante en virtud del obrar del escribano, encuadra cómodamente en una acción de nulidad por dolo (arts. 931 y 933, Código Civil). La prescripción acción de nulidad de acto jurídico por el vicio de dolo, prescribe a los dos años computados desde que el dolo fuese conocido." ("Andrés, Nancy Irma vs. Gorjón, Alberto Omar y otros s. Incidente de redargución de falsedad" /// CCC, Junín, Buenos Aires; 26/02/2021; Rubinzal Online; 3997/2011; RC J 1352/21).

Sin embargo y conforme he resuelto la redargución de falsedad no debe, confundirse una noción conceptual creada por el derecho para atender un vicio que afecta la validez del acto (nulidad), con una categoría totalmente ajena a dicha esfera y que atiende a los problemas de vigencia, es decir, de carencia de realidad de una mera apariencia (inexistencia).

Y es que los actos inexistentes se hallan más allá de los de nulidad absoluta. La distinción entre los actos inexistentes y los actos nulos, radica en que la inexistencia es la forma más radical de ineficacia y lógicamente la primera, pues excluye a las restantes figuras, ya que el negocio que no existe, no puede ni siquiera ser inválido o ineficaz en sentido estricto. (Conf. Cám. CC Azul, 22/9/98, "T., A. C.", LLBA 1999322.

En base a la jurisprudencia señalada y conforme la forma en que ha sido resulta la cuestión de fondo redargución de falsedad deducida por la parte actora, en la que se intenta redargüir de falso las escrituras N° 194 de fecha 28/06/2005, N° 199 de fecha 05/07/2005 y N° 132 de fecha 26/06/2012 por entender que la firma inserta en la misma no le corresponde al Sr. Correa Héctor Eduardo, entiendo que la acción no puede prescribir, pues conforme lo señalado en considerando N° 4 y remitiendome a los argumentos citados con anterioridad, en cuanto he dicho que la firma es la forma habitual que tienen las personas de estampar su nombre y apellido cuando desean rubricar sus actos, es la exteriorización escrita de una manifestación de voluntad única y personalísima, siendo que el art. 1012 del C.C. la establece como "condición esencial" para la existencia de todo acto bajo la forma privada, por lo que en puridad conceptual, la maniobra desarrollada en el caso ha configurado un supuesto por antonomasia de un acto jurídico inexistente, cuál sería el falsificar una firma para otorgar a un acto apariencia formal y normal, siendo que no lo es, ni formal ni normal. En realidad ni siquiera es acto, simplemente no es. Es la nada jurídica, y de la nada, nada puede proceder.

Que a raíz de ello y de la inexistencia del acto jurídico, considero que la presente excepción opuesta de prescripción liberatoria, no prosperará, ya que de la nada, nada puede proceder.

6. Costas

Resta abordar las costas, las cuales siguiendo el principio establecido por el art. 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, corresponde imponer las mismas a los demandados vencidos.

7. Honorarios

Respecto a la regulación de honorarios, dado que no es posible en este momento determinar la base sobre la cual deben ser calculados, me encuentro habilitado para diferir el auto regulatorio (art. 20 ley 5.480).

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la excepción de fondo de falta de personería promovidas por el codemandado José Pedro González, conforme a lo considerado en el apartado 3.

II. HACER LUGAR a la acción de redargución de falsedad promovida por los herederos de Correa Héctor Eduardo (Jorge Ariel Correa, DNI 20.124.930, de Luis Oscar Correa, DNI 16.933.036, de Beltrán Eladio Correa, DNI 7.060.406, de Rubén Ángel Correa, DNI 13.841.519 y de Beatriz Isabel Navarro, DNI 13.925.379), en contra de la escribana Lidia del Valle Pardo y José Pedro González, y declarar nula la Escritura N° 194, (Poder especial irrevocable con efectos Post Mortem otorgado por Héctor Eduardo Correa a favor de José Pedro González) de fecha 28 de junio de 2005 y la Escritura N° 199 de fecha 05 de julio de 2005, (Acta de tenencia Precaria otorgada por José Pedro González), ambas pasadas por ante la Escribana Lidia del Valle Pardo, titular del Registro N° 61 de esta Provincia, dejándola sin efecto ni valor alguno, y con ella, los actos que derivaran en su consecuencia, como ser la Escritura N° 132 de fecha 26 de junio del 2012, pasada por ante la escribana Lidia del Valle Pardo, Titular del Registro Notarial N° 61 de esta Provincia.

III. NO HACER LUGAR a la excepción de fondo de prescripción liberatoria promovida por el codemandado José Pedro González, conforme a lo considerado en el apartado 5.

IV. COSTAS, a los demandados vencidos conforme se considera.

V. COMUNICAR la presente resolución y a los fines que hubiere lugar, al Colegio de Escribanos de la Provincia de Tucumán.

VI. HONORARIOS, oportunamente.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 20/03/2025

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.